

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Cali, 25 de abril de 2024.
La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 444

RAD.004-2024-00104-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido a este Despacho por reparto conocer de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, elevada a través de apoderado judicial por el señor Edison Ballesteros Olave, y otros, en contra del señor Hernán Correa Ahunca, la señora Lina María Mejía Gómez, y la sociedad Allianz Seguros S.A. Después de su estudio, se observa:

1. No se aporta constancia de haber agotado la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, y no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que no se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico.

Al respecto, es cierto que la parte demandante solicitó que se decretara como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre un inmueble de propiedad de la demandada Lina María Mejía Gómez, identificado con folio No. 370-440693, sin embargo, no es procedente la medida por cuanto no sería efectiva, ya que según anotación No 31 del mencionado documento, el bien se encuentra afectado como patrimonio de familia, lo que implica que no podría ser objeto de embargo, y menos de secuestro ni remate posteriormente.

De conformidad con lo señalado en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, para que sea decretada una medida no solo se debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, sino también, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; en este caso, considera este despacho que la medida solicitada **no es efectiva**.

Recuérdese que, si bien, el artículo 590 (parágrafo 1º) del C.G del P. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 consagran la facultad de pedir medidas cautelares y eximen al demandante de presentar la prueba de la conciliación prejudicial como requisito para acudir a la jurisdicción, y de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, lo cierto es que, la cautela que se solicite debe ser objeto de revisión para determinar su procedibilidad porque la norma procesal las restringe específicamente.

2. No se indica el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la sociedad demandada Allianz Seguros S.A., ni se manifiesta desconocerlo (art. 6 Ley 2213 de 2022).

3. Asegura la parte demandante que desconoce la dirección física de notificación de la demandada Lina María Mejía Gómez, sin embargo, aporta el certificado de tradición del inmueble identificado con folio No. 370-440693, el cual se encuentra afectado como patrimonio de familia, que se encuentra ubicado en **la dirección carrera 86 # 17-35 Apto 601 Etapa III, edificio, tercer 3, piso 6 Conjunto Multifamiliar EL ARADO PROPIEDAD HORIZONTAL URBANIZACIÓN EL INGENIO III**. Entonces, resulta apenas razonable que esa sea la dirección donde debe, por lo menos, intentarse la notificación de la demandada, amén de que posteriormente, y reunidos los requisitos legales, la parte actora quede legitimada para pedir el emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y se concede a la parte solicitante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA, identificado con T.P. No. 229736 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los solicitantes, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **072** DE HOY **29 ABR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria